



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de diciembre de dos mil doce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1012/(01)/OAX/2012 y su acumulado DDHPO/1077/(01)/OAX/2012, relativo a las quejas presentadas por el menor **Germán Oswaldo Pedro Reyes, la ciudadana Alba Gabriela Cruz Ramos y otras personas**, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos cometidos en su agravio y de participantes del movimiento “yo soy 132”, atribuidas a elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El veintitrés de julio del año en curso, se recibió la comparecencia de Germán Oswaldo Pedro Reyes, de diecisiete años de edad, quien indicó que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos del día anterior, cuando se encontraba descansando en su domicilio sito en una vecindad, un aproximado de diez o quince personas integrantes del movimiento “yo soy 132” ingresaron al interior y cerraron el portón de la entrada; que posteriormente llegaron alrededor de veinticinco elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes tocaron fuertemente el portón y al parecer uno de sus vecinos abrió la puerta, y al ingresar dichos elementos policiacos, dos de ellos lo sacaron de su recámara; que su suegra se inconformó con tal acción pues él no era integrante del referido movimiento, no obstante le cortaron cartucho, lo sacaron de su casa y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo; después, conjuntamente con otras personas detenidas fue llevado a los separos de la referida corporación policiaca, donde fueron golpeados, incluyendo a las mujeres, les dijeron palabras altisonantes, los obligaron a cubrirse el rostro con sus playeras y con una binza les pegaron en la espalda; que después le preguntaron sus datos generales y al percatarse que él y otro detenido eran menores de edad, los llevaron a revisar con un médico, no sin antes tomarles sus huellas y fotografías; que posteriormente dos mujeres policías los subieron a una patrulla y por cualquier movimiento que hacían les pegaban en la cabeza o las costillas, que los pasearon por un lapso de media hora y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.
org
correo@
derechoshumanosoaxaca.org



después regresaron a los separos, les pidieron que estamparan sus huellas en un papel y los dejaron en libertad.

2. Por escrito del veinticuatro de julio de dos mil doce, la ciudadana Alba Gabriela Cruz Ramos, representante del Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C., Tequio jurídico A.C., y Luna del Sur A.C., reclamó violaciones a los derechos humanos de Juan Manuel Navarro Contreras y Omar Pérez Téllez, quienes el veintidós de ese mes y año, participaron en la marcha del movimiento “yo soy 132”, y después de ésta, cuando caminaban sobre la calle de independencia, observaron una gran movilización policiaca, por lo que se refugiaron en la Iglesia de San Cosme; de donde fueron sacados a golpes por los policías; que a José Manuel Navarro Contreras, le rompieron los lentes; los aventaron en una camioneta, donde iban aproximadamente ocho elementos de la policía municipal, mismos que con sus toletes les pegaron, los patearon y les rociaron gas lacrimógeno en la cara. Que fueron trasladados al cuartel de la policía municipal, en donde Omar Pérez Téllez fue bajado a golpes, y los policías hicieron “fila india” para recibirlos a golpes, luego los sentaron en el piso en una sola posición con la cabeza agachada y las manos en la nuca, pudiendo observar que en dicho lugar estaban alrededor de catorce de sus compañeros, que a cada rato los insultaban, que en esa posición los tuvieron como dos horas aproximadamente, que después entraron mas detenidos y se escuchaban los lamentos de los compañeros por los golpes, que no podían hacer algún movimiento, porque si se movían los golpeaban, que los amenazaron e intimidaron todo el tiempo diciéndoles “*tú fuiste, acá están los videos*” y luego decían “*a huevo, si eres tú pinche gritón*”, los pateaban y gritaban “*132, 132, putazos les vamos a poner*”.

Que a Juan Manuel lo amenazaron con matarlo y tirarlo al río; que escucharon el llanto de varias compañeras; y durante tres horas aproximadamente, los torturaron física y psicológicamente. Que fue un infiltrado en la marcha, quien grabó unos videos, y señaló a uno de sus compañeros a quien golpearon; que al señalar a otro como el que había apedreado un carro, escuchó cómo le daban toques eléctricos; que a Omar Pérez Téllez lo acusaron de ser el líder y lo pateaban, luego los separaron del grupo, los llevaron a una celda y les tomaron fotografías y sus datos personales; que los obligaron a ponerse una playera y una capucha para que le tomaran fotos; que al no contestar las preguntas efectuadas por los policías municipales, estos los golpeaban.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Que Juan Manuel pudo observar cómo le echaban agua a uno de sus compañeros y le pasaban la macana eléctrica y escuchaba como chispas. Que dichos actos cesaron al llegar personal de este Organismo.

3. El veinticinco de julio del año en curso, se recibió el escrito de Isabel Cerqueda García, quien refirió que el veintidós de ese mes, participó en una marcha pacífica, convocada por el movimiento “yo soy 132”, la cual concluyó en el Zócalo de esta ciudad; que posteriormente cuando en compañía de sus amigos José Luis Vidal (sic) Cornú y Elena Vela Fuentes, caminaban sobre la calle Independencia, entre las calles de Tinoco y Palacios y Porfirio Díaz, fueron rodeados por policías municipales, quienes le pidieron que subieran a una patrulla; y al llegar a la estación de policía, junto con otras chicas, la colocaron viendo hacia la pared, con las manos en la nuca y la mirada hacia abajo, les revisaron las bolsas de su pantalón y una mujer policía le quitó su celular marca Iphone; después los bajaron por una rampa al interior de la Dirección de la Policía Municipal; que dos o tres policías golpearon a su compañero José Luis, y escuchó como golpeaban a otros detenidos detrás de la pared, junto al lugar donde toman las huellas a los detenidos. Que cuando estaban paradas viendo hacia la pared, los policías platicaban insinuando que iban a violar a algunas de ellas; que al ser revisadas, la mujer policía le metió las manos entre sus piernas y le tocó sus senos. Que estuvieron paradas aproximadamente tres horas afuera de la oficina policial, después las pasaron al área de registro de pertenencias y al preguntar por su celular, los policías le dijeron lo que está aquí es lo que está y punto; que en ese mismo momento una policía mujer le alzó la blusa en frente de sus tres compañeros para revisarle el pecho. Que durante la detención fue fotografiada en cuatro ocasiones, le tomaron sus datos personales y al preguntar por qué le tomaban tantas fotografías le dijeron que así era el procedimiento. Que al llegar personal de este Organismo los policías ya se portaron bien, posteriormente les dijeron que estaban libres y previo a su salida, les hicieron firmar la entrega de sus pertenencias, y al preguntar por su celular le dijeron que si no estaba conforme la regresarían a la celda, es por ello que firmó de conformidad.

4. El veinticinco de julio del año en curso, se recibió el escrito de José Luis Vial Cornú, quien refirió que el veintidós de ese mes, participó en la marcha del movimiento “yo soy 132”, que al término de la misma se retiró en compañía de Elena Vela Fuentes e

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Isabel Cerqueda García, con la finalidad de ir a comer, mientras caminaba sobre la calle de Independencia entre Tinoco y Palacios y Porfirio Díaz, fue detenido junto con Isabel por elementos de la policía municipal y trasladados a los separos de la policía municipal; que en la entrada fue agredido por elementos de la policía a quienes no pudo identificar, mientras miraba como golpean a otros detenidos; que a él lo golpearon con las manos extendidas en la cara y le tiraron los lentes que ya no le regresaron, después recibió otros dos o tres golpes en las costillas, debido a lo cual se cayó y estando en el piso lo golpearon y le dijeron “párate”, y cuando se logró parar recibió otro golpe fuerte en la boca; que lo obligaron a permanecer en una esquina junto con otros detenidos; después le dijeron que se pusiera las manos en la nuca y le cubrieron el rostro con una playera; que recibió dos golpes en la cabeza porque no estaba bien agachado; así mismo refirió que fueron amenazados de muerte y objeto de burlas y groserías; finalmente indicó que le tomaron sus huellas y fotografías y después lo dejaron en libertad sin que le hubiesen entregado sus lentes.

5. El tres de agosto del año en curso, se recibió otro escrito de la ciudadana Alba Gabriela Cruz Ramos, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de Marco Antonio Mariano Guzmán, quien también participó en la marcha “yo soy 132” y al término de la misma, fue avisado de que habían detenido a otro compañero, por lo que se dirigió a la explanada de la plaza de la danza, en donde vio a varios policías municipales corriendo y disparando cartuchos de gas lacrimógeno, golpeando con sus toletes a unos jóvenes; que ante dicha situación corrió hacia calle de Independencia porque los gases le provocaron irritación en la garganta y ojos, y cuando doblaba en la esquina de Independencia y Galeana, unos policías lo golpearon y subieron a una patrulla en donde lo insultaron al tiempo que lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo; que fue trasladado al cuartel de la policía municipal, donde los policías estaban colocados en valla y lo golpearon al entrar, después lo aventaron junto a otras dos personas, lo sentaron en el suelo y bruscamente le bajaron la cabeza hacia el piso; después le dijeron que pusiera las manos en la nuca, le tomaron fotografías, le hicieron preguntas respecto de “quien era el líder” “cuanto le pagaban”, entre otras; que una persona vestida de civil, se le acercó y le decía habla pendejo, le jaló la playera, lo pateó y le dijo que él era quien había apedreado el carro, y le decía 132, 132; que otro policía echó agua y le dio toques en la espalda con una macana; después lo llevaron a otro lugar en donde lo acusaron de haber dañado las motos; lo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



golpearon en diferentes partes del cuerpo, le quitaron sus pertenencias y lo amenazaron con hacerle daño, pues les decían que en la noche empezaría la fiesta. Que después lo metieron a una celda con otros muchachos; que posteriormente lo le entregaron sus pertenencias y lo dejaron en libertad.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Certificación del veintitrés de julio del año en curso, en la cual se hizo constar la queja interpuesta por el menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, en los términos citados en el punto 1 del capítulo de hechos del presente documento (fojas 3-5).
2. Cinco placas fotográficas tomadas al impetrante Germán Oswaldo Pedro Reyes, en las cuales se aprecian las lesiones que presenta en la zona de la espalda (fojas 7-9).
3. Parte médico de emergencia número 152616 del veintidós de julio del año en curso, expedido por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, a favor de Germán Oswaldo Pedro Reyes, quien previa exploración física presentó: *“escoriaciones dermoepidérmicas en región interescapular y escapular izquierda y del toidea derecha”* (foja 10).
4. Certificación del veintidós de julio del presente año, en la que personal de esta Defensoría hizo constar que aproximadamente a las dieciséis horas con ocho minutos de esa fecha, se constituyó en los separos de la policía municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde se entrevistó con veinticuatro jóvenes, en su mayoría estudiantes, quienes fueron detenidos con motivo de la marcha “yo soy 132”, y que indicaron haber sido privados de la libertad sin motivo alguno, ya que al presentarse de manera pacífica en el cuartel de la policía, para solicitar la entrega de un compañero que había sido detenido en la manifestación, fueron agredidos por elementos de la policía municipal, y al correr fueron perseguidos por las calles cercanas al cuartel. Por su parte, Germán Oswaldo Pedro Reyes señaló que él no iba en la marcha, y que elementos de la policía municipal, sin orden alguna se introdujeron en su casa para detenerlo y privarlo de la libertad. Además se certificaron las lesiones

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



de las siguientes personas: Omar Pérez Téllez, quien presentó laceraciones en nariz, frente y cuello, y señaló además que le quitaron su dinero y una memoria; Juan Manuel Navarro Contreras, presentó laceración en el parietal izquierdo; Miguel Ángel Barranco Cornejo, presentó golpe en el pómulo izquierdo y laceraciones en la espalda; Marco Antonio Mariano Guzmán, presentó laceraciones en la espalda; José Luis Vial Cornú, presentó heridas en el labio inferior y laceraciones en el parietal derecho y en la parte derecha del cuello; y Darío Méndez Castillo, presentó golpes en la nariz y en la espalda.

También se asentó la manifestación de los detenidos en el sentido de que habían sido objeto de un trato indigno por parte de elementos de la policía municipal, ya que además de ser golpeados y amenazados; la estudiante Jiovanna Barranco Vásquez y otras mujeres, manifestaron haber sido objeto de acoso sexual y maltrato psicológico, ya que las tocaron y les dijeron que las iban a violar. Además se asentó que los detenidos se encontraban incomunicados y no les habían proporcionado alimentos, por lo que se solicitó al Comandante en turno, permitiera pasar a los familiares a verlos, así como para que les llevaran comida, accediendo a la petición. También asentó la manifestación del Juez Calificador en turno, quien indicó que se acusaba a los detenidos por los delitos de daños, lesiones calificadas y resistencia de particulares; señalando que pasarían al SUI (Sistema Único de Identificación), les tomarían las huellas, los certificarían, y los pondrían a disposición del Agente del Ministerio Público, y, los menores de edad a la Subprocuraduría de Menores Infractores. Finalmente, se asentó que siendo las veintiuna horas con cinco minutos de ese mismo día, los veinticuatro detenidos fueron puestos en libertad (fojas 13-15).

5. Ocho placas fotográficas que personal de esta Defensoría tomó a las personas detenidas, en las cuales se aprecian las lesiones que en ese momento presentaban (fojas 16-17).

6. Certificación del veintidós de julio del año en curso, en la que personal de este Organismo asentó que en esa fecha se constituyó en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se entrevistó con el detenido David Venegas Reyes, quien manifestó que a las catorce horas de esa misma fecha, cuando participaba de manera pacífica en una marcha, ejerciendo con ello su derecho a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



libertad de expresión, sin causa o motivo alguno, fue privado de su libertad, por elementos de la policía estatal, sin que le mostraran una orden de aprehensión o de presentación, siendo trasladado a los separos de esa Secretaría. A pregunta expresa indicó que no había sido golpeado pero que era ilegal su detención, ya que ningún momento robó los carritos de la tienda Soriana, por lo que no hubo flagrancia en su detención y que la misma era de carácter político (foja 18).

7. Acta circunstanciada del veintidós de julio del presente año, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asentó la llamada telefónica de Alonso Melgar López, quien refirió ser integrante del movimiento “yo soy 132” y que siendo las once horas con treinta minutos de esa fecha, él y varios integrantes del movimiento, aproximadamente doscientas personas, se congregaron en el mercado zonal de Santa Rosa, Oaxaca, rumbo al zócalo de la ciudad, que al llegar al mitin y manifestarse pacíficamente, pues solo gritaron consignas, fue informado por otros integrantes del movimiento, que a varios metros de donde se encontraba, habían varios policías municipales de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes lanzaban en forma directa hacia los integrantes, gases lacrimógenos; que en cuestión de minutos, fueron rodeados por dichos elementos y con violencia fueron detenidos y subidos a camionetas, siendo trasladados a la comandancia de dicha corporación policiaca; que sabía habían sido amenazados por los policías municipales con ser violados y golpeados (fojas 31 y 32).

8. Escrito del veinticuatro de julio de dos mil doce, suscrito por la quejosa Alba Gabriela Cruz Ramos, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de Juan Manuel Navarro Contreras y Omar Pérez Téllez, atribuidas a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los términos citados anteriormente (fojas 35-41). Anexo las documentales siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

8.1. Parte médico de emergencia número 152623 del veintitrés de julio del año en curso, emitido por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, a favor de Omar Pérez Téllez, quien a la exploración física presentó “*lesiones externas en región cervical, frontal de tipo equemoticas (sic). Refiere dolor tipo muscular en la zona lumbar y presenta herida de 1 cm en la región palmar del brazo izquierdo*” (foja 42).



8.2. Parte médico de emergencia número 1152624 del veintitrés de julio del año en curso, emitido por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, a favor de Juan Manuel Navarro Contreras, quien a la exploración física presentó *“lesiones equimóticas en región frontal en el cuadrante superior derecho del abdomen en la zona rotuliana de la pierna izquierda y en la cara anterior del muslo de la misma pierna”* (foja 43).

8.3. Cuatro placas fotográficas tomadas a Omar Pérez Téllez y Juan Manuel Navarro Contreras, en las cuales se aprecian las lesiones descritas en los partes médicos de la Cruz Roja Mexicana (fojas 44 y 45).

9. Escrito del veinticinco de julio del año en curso, signado por Isabel Cerqueda García, quien presentó queja en contra de servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los términos precisados en el presente documento (fojas 46-52).

10. Escrito del veinticinco de julio del año en curso, por el cual José Luis Vial Cornú, presentó queja en contra de servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los términos precisados en el presente documento (fojas 53-61). Anexó los siguientes documentos:

10.1. Parte Médico de Emergencia número 152619, del veintitrés de julio del año en curso, emitido por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, a favor de José Luis Vial Cornú, quien a la exploración física presentó *“laceración dermoepidérmica en región temporal derecha, herida con edema en labio inferior de boca, laceración en el cuello cara lateral derecha e izquierda y región posterior del cuello, laceración en región supra escapular derecha, laceración en región costal derecha, laceración dermoepidérmica en región abdominal derecha, laceración dermoepidérmica en brazo y antebrazo derecho, resto sin datos de lesión externa”* (foja 62).

10.2. Diez placas fotográficas tomadas a José Luis Vial Cornú en las cuales se aprecian las lesiones descritas en el parte médico de la Cruz Roja Mexicana (fojas 63-67).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



11. Acuse del oficio 008770 del veintisiete de julio de dos mil doce, por el que este Organismo solicitó al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la adopción de una medida cautelar a favor de los agraviados dentro del expediente que se resuelve, para que elementos de la policía municipal y demás servidores públicos de ese Municipio, se abstuvieran de causar actos de molestia en la persona, familia, domicilio, bienes y derechos de los agraviados, que no se encontrasen debidamente fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 71 y 72).

12. Oficio CGSPVM/1433/2012 del veintiocho de julio de dos mil doce, por el que el Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aceptó la medida cautelar decretada por esta Defensoría a favor de los agraviados (fojas 75).

13. Escrito recibido el tres de agosto del año en curso, signado por Alba Gabriela Cruz Ramos, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de Marco Antonio Mariano Guzmán, en los términos precisados en el presente documento (fojas 85-90). Anexó los documentos siguientes:

13.1. Parte Médico de Emergencia número 152625, del veintitrés de julio del año en curso, emitido por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, a favor de Marco Antonio Mariano Guzmán, quien a la exploración física presentó *“edema en la región tibial anterior de la pierna izquierda, lesiones equimóticas en tres cuartos, partes de la espalda en la zona del toidé izquierdo, presenta quemaduras por electrocución y una herida de dos milímetros en la zona occipital izquierda”* (foja 91).

13.2. Dos placas fotográficas en las que se aprecian las lesiones que presentó Marco Antonio Mariano Guzmán, coincidentes con las descritas en el parte médico de la Cruz Roja Mexicana (foja 92).

14. Oficio CGSPVM/UJ/990/2012 del uno de septiembre de dos mil doce, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien indicó que el veintidós de julio

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos, los elementos de esa corporación, José Agustín Hernández Ortiz, Eddy González Cruz, Néstor Sosa Díaz, Rubén Eloy Díaz Espinoza, Elodia Aquino Martínez, Juan de dios López Sumano, Francisco Luis Martínez, Alicia Vidal Bautista; Vicente José Torralba y Benita Ortiz Rodríguez, con número estadístico 568, 627, 155, 253, 386, 726, 322, 681 y 598, llevaron a cabo la detención en flagrancia de veintidós personas; de igual manera, las policías Rosalinda Miguel López y Claudia Aguirre Flores, llevaron a efecto el aseguramiento de los menores Saúl Emmanuel Vásquez Enríquez y Germán Oswaldo Pedro Reyes, quienes fueron sorprendidos en flagrancia ocasionando daños a la puerta corrediza del cuartel de la policía municipal y a un camión marca internacional tipo Kodiak, así como a los demás vehículos que se encontraban estacionados cerca del lugar, por lo que dichas personas fueron presentadas al departamento médico para su certificación correspondiente, y posteriormente puestas a disposición del Juez Municipal del primer turno adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal, para que determinara lo conducente (fojas 106 y 107).

15. Oficio 479/2012 del veintinueve de agosto de dos mil doce, signado por el pasante en derecho José Alfredo Morales Camera, Juez Municipal del Primer Turno de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien a su vez, remitió copia certificada del expediente administrativo número 5428/2012, iniciado con motivo de la detención de Germán Oswaldo Pedro Reyes, Alfonso Melgar López, y otros, dentro del cual, por su importancia se enuncian las siguientes actuaciones:

15.1. Parte informativo de veintidós de julio de dos mil doce, suscrito por José Agustín Hernández Ortiz, Eddy González Cruz, Néstor Sosa Díaz, Rubén Eloy Díaz Espinoza, Elodia Aquino Martínez, Juan de Dios López Sumano, Francisco Luis Martínez, Alicia Vidal Bautista, Vicente José Torralba y Benita Ortiz Rodríguez, con número estadístico 568, 627, 155, 253, 386, 726, 322, 681 y 598, elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el cual informan que aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio del año en curso, cuando la policía Benita Ortiz Rodríguez, se encontraba realizando las funciones propias que tiene encomendadas en la puerta principal del cuartel de la policía municipal, se percató de que un aproximado de cien personas de ambos sexos,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



iban corriendo por la calle Morelos de oriente a poniente, con piedras y palos, por tal motivo cerró la puerta principal y dio parte a la superioridad, inmediatamente después se escucharon pedradas que causaron daños a la puerta corrediza de ese cuartel, del camión marca internacional tipo Kodiak propiedad del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como de los demás vehículos que se encontraban estacionados cerca del lugar, escuchando que amenazaban con quemar los vehículos si no abrían la puerta, solicitando la liberación de uno de sus compañeros el cual indicaban había sido detenido momentos antes por la policía, insistiendo en querer entrar de manera violenta.

Los policías José Agustín Hernández Ortiz, Eddy González Cruz, Néstor Sosa Díaz, Rubén Eloy Díaz Espinoza, Elodia Aquino Martínez, Juan de Dios López Sumano, Francisco Luis Martínez, Alicia Vidal Bautista y Vicente José Torralba, en compañía de mas elementos policiales de esa corporación policiaca, se encontraban de servicio efectuando sus recorridos de disuasión prevención y vigilancia, funciones propias que tiene encomendadas y ordenadas por la superioridad, por lo que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, vía radio, fueron alertados que en la calle Morelos, exactamente a la altura del cuartel municipal, un grupo de personas de ambos sexos, se encontraban causando destrozos y dañando los vehículos en la entrada del mismo, por lo que de inmediato se trasladaron al citado lugar, y se percataron que un grupo aproximado de cien personas, se encontraban causando disturbios y lanzando piedras, así como dañando física y verbalmente a los demás policías que se encontraban resguardando la entrada al cuartel para que no pudieran entrar, por lo que al notar su presencia se dispersaron corriendo en diferentes direcciones logrando la detención de veintidós personas (fojas 109 y 110).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

15.2. Parte informativo del veintidós de julio de dos mil doce, firmado por las ciudadanas Rosalinda Miguel López y Claudia Aguirre Flores, elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en cuyo contenido se indica que aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, al realizar el servicio de disuasión, prevención y vigilancia, les informaron vía radio, que frente a las instalaciones de la policía municipal, se encontraba un aproximado de cien personas, apedreando las instalaciones del cuartel, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar, y al arribar se percataron que un tumulto de gente de ambos



sexos lanzaban piedras con dirección al cuartel de la policía, entre ellos se logró por parte de la policía tercera Rosalinda Miguel López, el aseguramiento de Saúl Emmanuel Vásquez Enríquez, de dieciséis años de edad; así mismo, la policía Claudia Aguirre Flores, aseguró a Germán Oswaldo Pedro Reyes, de diecisiete años de edad, quien agredió a su captora pues con su pie derecho le lanzó una patada, la cual le tocó en el brazo izquierdo, a la altura del codo. Siendo remitidos al cuartel para su certificación médica correspondiente (foja 111).

15.3. Certificado médico del veintidós de julio del año en curso, folio 6579, elaborado a las quince horas de esa fecha, por el Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor de Germán Oswaldo Pérez Reyes, quien previa exploración física se le certificó: *“escoriaciones en región media lateral de la espalda a nivel dorsal, naturaleza activa, pasiva”* (fojas 138).

15.4. Certificado médico del veintidós de julio del año en curso, folio 6584, elaborado a las quince horas de esa fecha, por el Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor de Omar Pérez Téllez, a quien previa exploración física se le certificó: *“edema y equimosis en región frontal y región nasal, equimosis en lateral del cuello, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en región escapular del lado izquierdo y región lumbar del lado derecho. Naturaleza pasiva activa”* (foja 143).

15.5. Certificado médico del veintidós de julio del año en curso, folio 6585, elaborado a las quince horas de esa fecha, por el Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor de José Luis Vial Cornú, quien previa exploración física se le certificó: *“equimosis en lateral derecha de cuello, laceración en mucosa de labio inferior, escoriación en hipocondrio derecho de abdomen. Naturaleza activa”* (foja 144).

15.6. Certificado médico del veintidós de julio del año en curso, folio 6587, elaborado a las quince horas de esa fecha, por el Doctor Javier Cruz Santiago,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor de Marco Antonio Mariano Guzmán, quien previa exploración física se le certificó: “*múltiples equimosis en espalda de lado derecho, equimosis en región lumbar de lado izquierdo. Naturaleza pasiva y activa*” (foja 146).

15.7. Certificado médico del veintidós de julio del año en curso, folio 6588, elaborado a las quince horas de esa fecha, por el Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor de Juan Manuel Navarro Contreras, quien previa exploración física se le certificó: “*edema y equimosis en región frontal de lado izquierdo. Naturaleza activa pasiva*” (foja 147).

15.8. Certificado médico del veintidós de julio del año en curso, folio 6600, elaborado a las quince horas de esa fecha, por el Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor de Isabel Cerqueda García, quien previa exploración física se le certificó: “*sin lesiones al momento de la exploración física*” (foja 159).

15.9. Acuerdo del veintidós de julio de dos mil doce, por el que el pasante de Derecho José Alfredo Morales Camera, Juez Calificador Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordenó la libertad de los veinticuatro detenidos que fueron puestos a su disposición, pues argumentó que dichas personas fueron puestas a su disposición por la comisión flagrante de un delito de querrela (daños en perjuicio del municipio de Oaxaca de Juárez y otras personas), por lo que si bien dichas personas fueron detenidas en flagrancia, no menos cierto es que la ley sustantiva penal en su artículo 389 indica que el delito de daños es perseguible por querrela, siendo éste un requisito de procedibilidad para aperturar la investigación penal, es decir, se requiere la querrela del representante legal del municipio, en ese caso el Síndico Municipal, quien al no estar presente no se puede dejar a disposición del ministerio público a tales individuos, así como tampoco se les puede aplicar una sanción administrativa pues fueron puestos a su disposición en calidad de detenidos por un hecho criminoso el cual no es de su competencia resolver (fojas 161-163).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



16. Escrito del quince de octubre del año en curso, por el que los ciudadanos Isabel Cerqueda García y José Luis Vial Cornú, al contestar la vista que se les dio con el informe rendido por la autoridad municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, reiteraron los hechos de que se duelen; y aportaron diversas pruebas para demostrar sus reclamos, entre ellos, siete fotografías impresas en tamaño carta y un DVD que contiene una grabación del momento en el que los agraviados fueron detenidos, en donde se observa la violencia con la que lo hicieron; de igual manera constan diversos testimonios de los agraviados, quienes narran la forma en que fueron detenidos (fojas 177-184).

17. Escrito signado por Alba Gabriela Cruz Ramos, quien reiteró los hechos de que se duele y exhibió catorce placas fotográficas tomadas en el momento en que sucedieron los hechos que reclama, en donde cabe destacar las imágenes donde se observa a varios jóvenes y elementos de la policía municipal corriendo; a un policía cortando cartucho de una pistola y sometiendo a una persona en el suelo y en otra donde tres elementos policiacos estaban sobre una persona (fojas 249-259).

18. Acta circunstanciada del nueve de noviembre de dos mil doce, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista de cuatro personas vecinas del inmueble ubicado en la privada de la Soledad, número 9-1/9, de la colonia la Soledad, Centro, Oaxaca, quienes indicaron que sin recordar la hora y el día, elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, ingresaron al referido inmueble en forma prepotente y estando en el interior realizaron varios disparos con armas de fuego, dándose cuenta que otros elementos de la referida fuerza policiaca, se llevaron detenido a Germán Oswaldo Pedro Reyes y a otras dos personas de sexo masculino, aclarando las entrevistadas que Germán, no tenía nada que ver, pues se habían metido a su domicilio dos personas que al parecer si pertenecían al movimiento “yo soy 132” (foja 263).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

III. Situación Jurídica.

El veintidós de Julio del año en curso, integrantes del movimiento “yo soy 132”, después de haber participado en una marcha, al enterarse de que uno de sus



compañeros había sido detenido por la policía, se constituyeron en el cuartel de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde solicitaron la liberación del mismo, momento en el que fueron agredidos por elementos de dicha corporación, quienes lanzaron gas lacrimógeno y detuvieron a varios de ellos, quienes durante su estancia en el cuartel fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes; documentándose incluso que a uno de ellos le infirieron descargas eléctricas.

Cabe destacar que el menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, a pesar de que argumentó que no había participado en la referida marcha, de manera arbitraria en el interior de su domicilio, fue detenido, golpeado y trasladado a los separos de la policía municipal.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2º, 5º, 13 fracción II inciso a) de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64 y 71 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicados de conformidad con el transitorio segundo de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

V. Observaciones

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que en el presente caso, fueron violentados los derechos humanos de los agraviados.



Previo al estudio de los hechos que nos ocupan, debe decirse que la libertad de expresión es un derecho humano y un medio para la libre difusión de las ideas; este derecho se encuentra tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, por tanto la exigencia del respeto hacia este derecho es aún mayor; máxime que en un estado de derecho, las personas son libres para que en determinado asunto, formen sus convicciones y externen su inconformidad contra el mismo, por lo que partiendo de esta premisa, este derecho es una condición necesaria para que en un determinado país exista democracia.

En tal sentido, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de los individuos, y brindar capacitación a sus servidores públicos en esta materia para que se abstengan de actuar de determinada manera que pudiera transgredir los derechos humanos de las personas.

Así las cosas, en el caso en estudio, se tiene que la detención de los agraviados se llevó a cabo después de que participaron en una marcha del movimiento “yo soy 132”; y si bien es cierto, su detención no fue en el momento en que se suscitaba tal evento, no menos cierto es que tal acción tuvo lugar cuando trataban de localizar a uno de sus compañeros que había sido detenido, por lo cual, si bien no fue la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, quien lo detuvo, ante sus exigencias, lo correcto era que fueran atendidos y en su caso informados de que en ese lugar no se localizaba dicha persona. Ello atendiendo al derecho a la información que tiene todo ciudadano.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Así pues, en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los siguientes derechos humanos:

1. Detención arbitraria.

El derecho a no ser detenido arbitrariamente se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este derecho también se encuentra tutelado a nivel internacional, en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Bajo este contexto, para detener a una persona y que la misma no sea ilegal, es necesario contar con una orden debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, situación que en el caso del menor Germán Oswaldo Pedro Reyes no aconteció; otro de los supuestos para efectuar la detención de una persona es ante la figura de la flagrancia, supuesto que tampoco se actualizó, como así se analizará con posterioridad.

Así, con relación a los hechos que se investigan, de autos se advierte que el menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, señaló que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de julio del año en curso, cuando se encontraba descansando en su casa, fue detenido por elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (evidencia 1); al respecto, la autoridad señalada como responsable negó tal situación, argumentando que la detención del agraviado se llevó a cabo cuando en el cuartel de esa corporación había un tumulto de gente de ambos sexos quienes lanzaban piedras con dirección al cuartel (evidencia 14).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



A pesar de ello, la autoridad municipal no sustentó su información con documental fidedigna que corroborara que los hechos sucedieron de la forma en que lo indica; por el contrario, la aseveración de la parte quejosa se encuentra robustecida con los diversos testimonios que personal de esta Defensoría recabó en el lugar en donde sucedieron los hechos, a los cuales se les otorga credibilidad pues los mismos fueron rendidos de manera libre y espontánea, sin haberles otorgado la posibilidad de preparar su declaración; en consecuencia, es de presumirse que el mismo fue rendido acorde a la realidad, sin que con ello hubiesen pretendido favorecer a determinada persona; máxime si se toma en consideración que no son familiares del agraviado (evidencia 18).

Aunado a lo anterior, obra en autos un DVD que contiene una grabación de los hechos ocurridos el veintidós de julio del año en curso, en donde se observa cómo los elementos de la policía municipal, armados, ingresan a un domicilio particular; hecho que desde luego, resulta ilegal, y consecuentemente crea la incertidumbre en su actuar, y da credibilidad a los hechos denunciados; máxime si se toma en consideración lo referido por el menor agraviado, quien señaló que el motivo por el cual los policías ingresaron a su casa, fue porque en ella se refugiaron integrantes del movimiento “yo soy 132”.

Hasta lo aquí expuesto, queda de manifiesto la conducta arbitraria de los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y desvirtúa lo asentado en el parte informativo suscrito por las policías Rosalinda Miguel López y Claudia Aguirre Flores (evidencia 15.2); pues resulta evidente que de manera equívoca efectuaron la detención del menor agraviado, a quien además ingresaron a los separos de esa corporación, como así lo corroboró personal de este Organismo al constituirse en dicho lugar (evidencia 4).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

En tal sentido, los elementos policiacos involucrados, lejos de sujetar su actuación conforme a la ley de la materia, faltaron a los principios de legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, pues al ser parte de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como cuerpo preventivo de seguridad, entre otras obligaciones tiene el de preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la paz social dentro del



territorio Municipal; lo cual dejaron de observar y con ello muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indica:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

[...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

2. Derecho a la integridad y seguridad personal.

Otro de los derechos fundamentales que dejó de observar la autoridad responsable, es el derecho a la integridad y seguridad personal, la cual se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que



deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero

Así, el artículo 5.1 de de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Esto es que el Estado debe garantizar que independientemente de la situación en la que se encuentre determinada persona, bajo ninguna circunstancia debe ser objeto de alguna conducta que le cause una afectación ya sea física o psicológica.

En el caso en estudio, los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se excedieron en sus funciones y consecuentemente, transgredieron este derecho, ya que sin causa que los justifique, causaron una afectación en la integridad de los agraviados.

A). Lesiones.

En materia de derechos humanos, por lesiones se entiende cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.

Es necesario recordar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; por lo que en base a este precepto, la existencia de las corporaciones policiacas es precisamente para poner orden y evitar se transgreda el derecho de los gobernados; sin embargo, en el presente caso, se dejó de observar esta finalidad, pues los elementos policiales se excedieron en sus funciones, al causar lesiones a los agraviados en el momento en que se efectuó su detención.

En este contexto, con relación a los hechos que se investigan, se tiene que los agraviados Juan Manuel Navarro Contreras, Omar Pérez Téllez, José Luis Vial Cornú, Marco Antonio Mariano Guzmán y el menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, en su conjunto, manifestaron haber sido objeto de agresiones por parte de sus captores

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



(evidencias 1, 8, 10 y 13); respecto de lo cual, la autoridad no hizo pronunciamiento alguno, pues en el parte informativo suscrito con motivo de los hechos que se investigan (evidencia 15.1 y 15.2), únicamente se asentó que se procedió a la detención de los agraviados.

Es importante mencionar que personal de este Organismo, luego de tener conocimiento de los hechos que ahora se analizan, inmediatamente se constituyó en los separos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde se entrevistó con las personas detenidas, pudiendo constatar a su vez, las lesiones que en ese momento presentaban (evidencia 4), las cuales refirieron los detenidos se las provocaron los elementos policiacos.

La aseveración de la parte quejosa encuentra sustento en los diversos partes médicos de emergencia expedidos en su favor por la Cruz Roja Mexicana, en donde se asentaron descripciones de las lesiones que presentaron (evidencias 3, 8.1, 8.2, 10.1 y 13.1). Además obran en autos diversas placas fotográficas en los que se observan las lesiones que presentaban (evidencias 2, 5, 8.3, 10.2 y 13.2).

Para demostrar los hechos reclamados, los agraviados ofrecieron como prueba un DVD que contiene un video en el cual se observa a unos jóvenes platicando, y posteriormente empiezan a correr, siendo perseguidos por elementos de la policía municipal, quienes les lanzan gas lacrimógeno y detienen a varios de ellos (evidencia 16). En tal sentido, relacionadas las constancias antes mencionadas, hacen posible la existencia de los hechos reclamados y su posible atribución a los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Con lo anterior, queda en evidencia la conducta antijurídica de los elementos policiales y su falta de preparación para cumplir de manera correcta sus funciones, pues al causar lesiones a los agraviados, dejaron de observar los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política Federal como en la particular del Estado, así como la normatividad que rige su actuación, como lo es el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de de Seguridad Pública de Oaxaca; y con ello, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de acuerdo con las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



fracciones I, VI y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Oaxaca.

B). Tortura

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°, define a la tortura como: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1°, menciona: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1 establece que comete “el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para



obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

El derecho que toda persona tiene a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se prevé en los artículos 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta Defensoría, previo al estudio de este capítulo, estima pertinente aclarar que la investigación de la conducta delictuosa efectuada por los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, compete al Ministerio Público, quien en su momento determinará si existe una adecuación de dicha conducta al tipo de tortura.

En este contexto, con relación a los hechos reclamados por el agraviado Marco Antonio Mariano Guzmán, se tiene que muy probablemente fue objeto de actos de tortura, pues al presentar su queja señaló que durante su estancia en el cuartel de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, un policía le echó agua y le dio toques en la espalda con una macana (evidencia 13); reclamo que coincide con lo manifestado por los agraviados Juan Manuel Navarro Contreras y Omar Pérez Téllez, quienes indicaron haber escuchado cómo a uno de sus compañeros le daban toques eléctricos (evidencia 8).

Además, las lesiones que presentó el agraviado fueron certificadas por personal de este Organismo, quien observó laceraciones en la espalda (evidencia 13); así como por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, quien le encontró “*edema en la región tibial anterior de la pierna izquierda, lesiones equimóticas en tres cuartos, partes de la espalda en la zona del toidé izquierdo, **presenta quemaduras por electrocución** y una herida de dos milímetros en la zona occipital izquierda*”. Dichas lesiones se pueden apreciar en las diversas placas fotográficas que fueron tomadas al agraviado, las cuales obran en autos (evidencias 5 y 13.2).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Cabe resaltar que también personal del departamento médico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, certificó al agraviado múltiples equimosis en espalda de lado derecho, y equimosis en región lumbar de lado izquierdo (evidencia 15.6).

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en su apartado V, establece que las declaraciones de testigos son componentes necesarios de la documentación de la tortura y que las señales físicas de tortura también se descubren por medio de la evaluación médica. Por lo que atento a tal disposición, en el caso concreto, además del dicho del agraviado Marco Antonio Mariano Guzmán, también personal de este Organismo certificó sus lesiones y existen certificados médicos expedidos a su favor; constancias que en su conjunto hacen posible la existencia del hecho reclamado.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable al caso en estudio, la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, en cuyos párrafos 134 y 135, se estableció que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar sus alegaciones sobre la responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; y que en todo caso en que existan los indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. También se establece que es indispensable que el estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados de actos de tortura. El estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

A mayor abundancia, a foja cincuenta y seis de la referida sentencia, se menciona que el Subcomité para la Prevención de la Tortura a indicado que: *“En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado Parte, demostrar que sus Agentes y sus Instituciones no comenten actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo”*.

Así, se arriba a la conclusión de que los actos de tortura no siempre tienen como resultado una huella material, pues en muchos de los casos se tortura a una persona de manera psicológica, siendo imposible que los mismos puedan tener consecuencias físicas; así, se documentó en el caso que nos ocupa, que los agraviados indicaron haber sido torturados de manera psicológica, tal es el caso de Juan Manuel Navarro Contreras, quien manifestó que los elementos policiacos le dijeron que lo iban a matar y que lo tirarían al río. Además de las mujeres que se encontraban en ese momento detenidas, quienes refirieron haber sido objeto de agresiones verbales por parte de sus aprehensores, lo que las hizo temer por su integridad física; pues incluso fueron amenazadas con ser abusadas sexualmente (evidencias 8 y 9).

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, transgredieron los derechos de los agraviados; cometiendo actos que pudieran tipificarse como tortura, lo cual resulta grave, puesto que ninguna persona debe ser sometida a este tipo de conducta tan denigrante para la humanidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

Por lo analizado en este apartado, independientemente que se advierte la comisión de un delito, los policías municipales involucrados, muy probablemente incurrieron también en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, XXX y XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; e incluso penal de acuerdo con las fracciones II y XXXI del numeral 208 del Código Penal del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca, relativos a Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, ya que al respecto indica:

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Así, es inconcuso que dicha conducta debe ser investigada por la autoridad competente, para que de resultar procedente se sancione a los servidores públicos involucrados; de igual manera, es sumamente importante que se continúe implementando cursos de capacitación en materia de derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal policiaco y evitar conductas como las analizadas en el presente documento; y a fin de que el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumpla con su obligación que como parte del Estado Mexicano, tiene con la sociedad; como así lo disponen los numerales 4, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes invocada en el párrafo anterior que a la letra dicen:

“Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.

“Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”.

“Artículo 14.

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.



Es aplicable al presente asunto, la tesis aislada 1a. CXCII/2009, Primera Sala Penal, Constitucional, Novena Época, publicada en la página 416, noviembre de 2009, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, bajo el rubro y texto siguiente:

“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.

Así, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, comparte la preocupación de las Instancias Internacionales citadas, en el sentido de que la tortura debe ser investigada y sancionada por el Estado en los términos ya referidos, toda vez que no es posible que en la actualidad se sigan cometiendo esa clase de actos tan repugnantes y denigrantes para la sociedad; por lo que, en atención al principio “pro persona”, debe ser investigada tomando como parámetro lo establecido en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a diferencia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no exige que los actos a que se hace referencia sean graves, lo cual además es acorde

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



con lo estipulado por los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

La legalidad y seguridad jurídica son principios fundamentales del derecho universalmente reconocidos, por lo que los servidores públicos deben sujetar su actuación al respeto irrestricto de la normatividad y los principios que los rigen, pues de no hacerlo se crea incertidumbre y se genera desconfianza entre los gobernados.

Bajo este contexto, debe decirse que aún cuando los agraviados no se inconformaron en contra del Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, durante el trámite del expediente que ahora se resuelve, advirtió irregularidades en el desempeño de las funciones de dicho servidor público.

En efecto, al rendir su informe la autoridad municipal, adjuntó los certificados médicos expedidos a favor de los integrantes del movimiento “yo soy 132” que fueron detenidos el veintidós de julio del año en curso, dentro de los cuales se encuentra el de los quejosos; de los cuales se desprende que, el médico Javier Cruz Santiago, en los veinticuatro certificados médicos que expidió a favor de los detenidos, asentó como hora de la valoración a las quince horas. Situación que desde luego resulta ilógica pues no es posible que en un mismo momento hubiese efectuado la valoración de todas las personas en su conjunto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Tal conducta se traduce en una falta de cuidado en la realización de sus funciones; situación que inclusive pudiera complicar la investigación de las conductas ilícitas que se cometieron, o entorpecer en un determinado momento una impartición de justicia.

En tal sentido, es necesario que se exhorte al Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en los casos subsecuentes, ajuste su actuar conforme a la realidad y a la normatividad aplicable, pues de lo contrario, muy probablemente podría incurrir en responsabilidad administrativa e incluso penal.

Por otra parte, este Organismo desea hacer hincapié en cuanto a que durante el trámite del expediente que ahora se resuelve, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para robustecer los hechos reclamados, solicitó la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que remitiera las videograbaciones que se hubiesen tomado de las cámaras cercanas a las calles de Porfirio Díaz y Tinoco y Palacios del centro de esta ciudad, el día veintidós de julio del año en curso; obteniendo como respuesta de dicha dependencia que previa búsqueda en las posiciones del Sistema de Monitoreo de Cámaras del Centro Estatal de Emergencias, no cuentan con alguna cámara cercana a dichas calles; enfatizando en cuanto a que el periodo de respaldo del Sistema de Video Vigilancia es de quince días.

Cabe mencionar que en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en su artículo 120, señala que para prevenir conductas delictivas o detener en flagrancia a presuntos responsables en la comisión de conductas ilícitas, las instituciones policiales podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales cámaras de circuito cerrado, de televisión o fijas con propósito de vigilancia, control y localización de personas y bienes. En el mismo precepto también impone la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Por lo que con la finalidad de cumplir de manera eficaz con lo estipulado en dicho precepto legal, resulta necesario que se expanda la colocación de cámaras en los diferentes puntos del centro de esta ciudad, para que en determinado caso, tal como en el que nos ocupa, se pueda tener evidencia que pudiera aclarar la forma en cómo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



sucedieron los hechos, y evidenciar la comisión de un hecho delictivo o de violaciones a derechos humanos. Ahora bien, especial importancia debe ponerse a lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que el periodo de respaldo del sistema de vigilancia solo sea por el término de quince días, pues dicha situación muy probablemente pudiera impedir aclarar determinado hecho y acceder a una adecuada impartición de justicia.

4. Uso Excesivo de la Fuerza Pública.

Con relación a este apartado, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Por su parte, el artículo 3° del mismo ordenamiento legal, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por su parte, la Ley que regula el uso de la fuerza pública por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° se establece:

“Artículo 4. La utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. El uso de la fuerza es:

I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa.

II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Agente.

III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros.

IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y

V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



En este contexto, el uso de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan los principios esenciales de la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad; legalidad, que se refiere a que los actos que realicen deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia, como la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad, que consiste en que deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; en tanto que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

En el caso en estudio, existió un uso excesivo de la fuerza pública en virtud de la ausencia de los principios mencionados, pues los agraviados estaban solicitando la liberación de uno de sus compañeros que había sido detenido por una corporación policiaca; ahora en el supuesto de que los agraviados hubiesen actuado de una forma inadecuada, la autoridad responsable, debió agotar los procedimientos establecidos en la Ley que regula el uso de la fuerza, a fin de dar respuesta a la situación que se presentaba y evitar un hecho como el que ahora se resuelve; como así lo establece el artículo 6° de la Ley en citada, que señala los distintos niveles en el uso de la fuerza, en los casos de resistencia o enfrentamiento, como lo es la persuasión o disuasión a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, antes de reprimir alguna actividad con medios violentos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

Ahora, en el supuesto de que agotado el diálogo, no se hubiese satisfecho el reclamo de los manifestantes, y en caso de que estuviesen cometiendo una falta administrativa e incluso penal, debieron aplicar las tácticas especiales para efectuar su detención, a fin de no quebrantar sus derechos humanos y cumplir con el propósito fundamental de preservar el orden público, la paz y la tranquilidad de la convivencia social, protegiendo la integridad física de las personas y de sus bienes. No obstante, los



elementos policiales pasaron por alto esta disposición y quebrantaron los derechos humanos de los agraviados.

De las constancias habidas en autos, este Organismo advierte que la actuación de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, denota una falta de orden y disciplina para contener y en su caso disuadir algún acto que atente contra el orden público, es decir, no se advierte que tales agresiones sean producto de una criminalización a una protesta social por parte de los integrantes del Ayuntamiento, sino una falta de preparación y capacitación del cuerpo de seguridad pública municipal, para enfrentar determinada situación.

V. Reparación del daño

Este Organismo sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Al respecto, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su artículo 71, señala que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el transitorio sexto de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]”.

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

VI. Colaboración.

Con base en lo analizado en la presente resolución, resulta necesario que se investigue la conducta de los servidores públicos involucrados y se determine su responsabilidad, imponiéndoles las sanciones a que se hayan hecho acreedores. En

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo, considera pertinente solicitar las siguientes colaboraciones:

a) A la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que,

Único. Inicie averiguación previa por los delitos que resulten, incluyendo el de tortura, en contra de los elementos policiacos que efectuaron la detención de los agraviados y demás personas integrantes del movimiento “yo soy 132”, y dentro del término legal establecido, se determine la misma, ejercitando en su caso, la acción penal respectiva.

b) A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que,

Única. Cuando se trate de hechos de trascendencia social en donde se pueda advertir la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, se de vista al órgano persecutor de los delitos y a este Organismo; así mismo, se respalde los videos para que obre como evidencia dentro de la investigación que se haya iniciado con motivo de tales hechos.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

VII. Recomendaciones.

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos policiacos que efectuaron la detención y tortura de los agraviados y demás personas integrantes del movimiento “yo soy 132”; así como en contra de los Comandantes que iban al mando de dicho operativo, y en su caso, se les impongan las sanciones que resulten



aplicables. Dentro de dicho procedimiento deberá buscar como objetivos; la identificación de todos los policías que intervinieron en los actos por tortura, por acción u omisión; la participación de cada uno de ellos, a fin de deslindar responsabilidades; así como la identificación de todos los policías que tuvieron contacto de alguna forma con los agraviados desde el momento en que ingresaron en los separos de la policía municipal.

Segunda. Como una forma para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a derechos humanos señaladas en el presente documento, de manera inmediata, se realicen las acciones necesarias para que a costa de ese Municipio, los agraviados reciban atención médica y psicológica, que incluya los medicamentos así como el tratamiento que cada uno de ellos requiera, como consecuencia de los actos de tortura de que fueron objeto. De igual forma, se realice una disculpa pública a los agraviados, por los hechos en los que incurrieron los elementos de la Policía Municipal; y en coordinación con los agraviados, se realice una cuantificación de los objetos que en su caso se hubiesen perdido, a fin de que se les reintegre la cantidad correspondiente.

Tercera. Exhorte a los elementos policiacos para que en lo subsecuente, eviten incurrir en actos como los estudiados en el presente documento; rigiendo su actuar conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad y así evitar transgredir los derechos humanos de los gobernados.

Cuarta. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, con base en los lineamientos establecidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas; al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, **se implementen los protocolos correspondientes de aplicación en dicho municipio**, a fin de atender contingencias como la documentada en el presente documento.

Quinta. Se capacite de manera permanente a los elementos policiacos en materia de derechos humanos y con relación a sus facultades y atribuciones legales, para que conozcan los alcances y límites de sus funciones. Haciéndole de su conocimiento que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

Sexta. Atendiendo al principio de restitución y a que la gravedad de las violaciones que motivaron esta Recomendación no impacta exclusivamente a las y los peticionarios y a los agraviados, si no que merma la confianza de la sociedad entera en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública de los habitantes, elabore un diagnóstico actualizado que permita identificar las causas de la desconfianza de la ciudadanía en esa Institución, teniendo en cuenta los criterios utilizados por distintas Instituciones especializadas en el tema.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el transitorio segundo de la Ley que rige a este Organismo protector. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org